



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 47/2024 - 25 de abril del 2024
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-13078460601332355_20240429.pdf
	Área	JUZGADO DECIMO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ
	Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 2294/2019
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	Mtra. Fabiola Rodríguez Ruíz JUEZ(A) DEL JUZGADO DECIMO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SENTENCIA.- EN LA CIUDAD DE VERACRUZ, VERACRUZ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES. -----

VISTOS para resolver los autos del expediente número 2294/2019/IV Juicio Ordinario Civil promovido por 1.- [REDACTED], contra 15.- [REDACTED] Y/O 32.- [REDACTED], sobre divorcio incausado y otras prestaciones, así como la reconvencción planteada por ésta última contra aquél por el pago de una pensión compensatoria y;-----

RESULTANDO:

UNICO.- Que mediante escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, ante la Oficialía Común de los Juzgados Familiares de esta Ciudad, remitido el día hábil siguiente a la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, el ciudadano 2.- [REDACTED], acude demandando en la Vía Ordinaria Civil, de 16.- [REDACTED] Y/O 33.- [REDACTED], la disolución del vínculo matrimonial que los une, sin expresión de causa, por lo que mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se dio curso a la solicitud, quedando registrada bajo el número de expediente 48.- [REDACTED]; seguidamente, se ordenó el emplazamiento que el caso requiere, mismo que se cumplimentó según deriva de la diligencia visible a foja cuarenta y uno a cuarenta y dos de autos; luego, por auto de seis de enero de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la demandada dando oportuna contestación y demandando en reconvencción del ciudadano 3.- [REDACTED], el pago de una pensión compensatoria; se ordenó el emplazamiento respecto de dicha demanda en reconvencción, lo que se cumplimentó según deriva del acta visible a foja cincuenta y seis del sumario, dándose contestación en tiempo y forma, posteriormente se desahogó la audiencia pública prevista por el artículo 219 del código procedimental civil, donde se desahogaron las pruebas aportadas por las partes, se declaró cerrado el periodo probatorio y posteriormente se tuvieron por presentados los alegatos de las partes, turnaron las actuaciones para dictar sentencia, lo que se omitió pues se encontraba pendiente de resolución la planilla de liquidación de alimentos provisionales, misma que se resolvió el dieciocho de mayo del presente año; posteriormente, se turnan los autos para sentenciar, lo que hoy se hace al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I. - Los presupuestos procesales de personalidad, competencia y emplazamiento se actualizaron en autos; el primero en virtud de que no se encontró circunstancia alguna que incapacite a las partes; el segundo porque la competencia asiste a este tribunal para conocer del presente asunto, tal como lo previenen los artículos 110, 111, 116 fracción XII y 117 de la ley procesal civil del estado de Veracruz, y por último, porque los emplazamientos se realizaron tal como lo contemplan los diversos numerales 76 y 81 del mismo cuerpo legal que se analiza.-----

II. - Que los numerales 57 y 228 del código de proceder en la materia, en el orden citado establecen: "Art. 57.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenado o absolviendo al demandado, y decidiendo

todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se dará la resolución correspondiente a cada uno de ellos.--- Las sentencias deben expresar el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.-- No son necesarias las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 constitucional.---Los jueces o tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito” y “Art. 228.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”; derivando del primero de los citados numerales el principio de congruencia inherente a las resoluciones judiciales, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de resolver todos y cada uno de los temas sometidos a debate, en tanto que en el segundo de los ordinales supra transcritos se prevé el deber que tienen las partes procesales de probar sus afirmaciones. -----

Además, en el caso concreto, procede abordar el análisis de la acción principal de divorcio, así como la acción alimentaria que se reclama en reconvención, bajo la metodología de perspectiva de género, a modo tal de identificar si existe alguna situación de desventaja por cuestiones de género, esto es, un desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género; lo anterior tal como lo mandata la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inserta en la página 836, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título y contenido: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de

género. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos. Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.” - - - -

III.- Que en lo principal procede el divorcio incausado que 4.- [REDACTED], reclamó de 17.- [REDACTED] Y/O 34.- [REDACTED], como a continuación se verá: - - - - -

Así es, 5.- [REDACTED], en uso del derecho que estatuye el ordinal 140 del Código Civil vigente al momento de iniciarse esta contienda, de literalidad: “Art. 140.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”, reclama de 18.- [REDACTED] Y/O 35.- [REDACTED], la disolución del vínculo matrimonial que los une, narrando en los hechos de su demanda que en fecha 49.- [REDACTED], contrajo matrimonio civil con la señora 19.- [REDACTED] Y/O 36.- [REDACTED], bajo el régimen de 54.- [REDACTED], que durante su relación procrearon 57.- [REDACTED] que responden a los nombres de 58.- [REDACTED] y 62.- [REDACTED] de apellidos 65.- [REDACTED], quienes a la fecha de presentación de la demanda, ya eran mayores de edad, que en un inicio vivieron en 66.- [REDACTED] y posteriormente en el año de 67.- [REDACTED], tuvieron la oportunidad de adquirir un terreno en 68.- [REDACTED], pero como no tenía para

construir, se vendió en el año de 70.- [REDACTED], para sufragar los gastos del matrimonio, de sus hijos, así como la renta de la vivienda que pensaban adquirir a través de un crédito 71.- [REDACTED], siendo en el año de 73.- [REDACTED], cuando adquirió la vivienda ubicada en 74.- [REDACTED], lugar en el que vivieron con sus altas y bajas, siendo en el año de 75.- [REDACTED], que vivieron como familia, separándose por sus diferencias y desde ese momento se turnaron el cuidado de los hijos, su mantención y al paso de los años su hijo 59.- [REDACTED], se mudó a vivir con él y su hija 63.- [REDACTED], se quedó a vivir con la progenitora, por lo que cada uno se hacía cargo del hijo que tenía bajo su cuidado, esto es, desde el año de 76.- [REDACTED], teniendo más de 77.- [REDACTED] años de separados, y con el paso de los años terminó de liquidar el inmueble que se adquirió mediante el crédito 72.- [REDACTED], siendo por un tema económico que no ha podido hacer el pago de la liberación del crédito, pero ofreciendo el cincuenta por ciento que le corresponde a la demanda y pidiéndole ella pague el cincuenta por ciento del costo de la liberación del crédito; siendo por todo lo anterior que solicita el divorcio sin expresión de causa.- - - -

Ahora bien, el actor exhibe como prueba base de su pretensión la copia certificada del acta de matrimonio número 78.- [REDACTED], de fecha 50.- [REDACTED], libro 81.- [REDACTED], extendida por el Oficial Encargado del Registro Civil de 84.- [REDACTED], en la que consta el enlace matrimonial entre las partes contendientes en el presente asunto, bajo el régimen de 55.- [REDACTED] (visible a foja nueve de autos); copia certificada del acta de nacimiento número 89.- [REDACTED], de fecha 91.- [REDACTED], libro 92.- [REDACTED], extendida por el Oficial Encargado del Registro Civil de 93.- [REDACTED], en la que consta el registro de 95.- [REDACTED], nacido el 97.- [REDACTED], hijo de 6.- [REDACTED] y 20.- [REDACTED] Y/O 99.- [REDACTED] (foja diez); copia certificada del acta de nacimiento número 100.- [REDACTED], de fecha 102.- [REDACTED], libro 103.- [REDACTED], extendida por el Oficial Encargado del Registro Civil de 94.- [REDACTED], en la que consta el registro de 104.- [REDACTED], nacida el día 106.- [REDACTED], hija de 7.- [REDACTED] y 21.- [REDACTED] Y/O 37.- [REDACTED] (foja once); documentales con pleno valor en juicio, al tenor de lo dispuesto en los artículos 261 fracción IV y 265 del código procedimental civil, íntimamente relacionados con los cardinales 653 y 671 del código sustantivo que rige en la materia, pues se trata de documentos emitidos por una entidad registral, respecto de actas que obran en sus archivos.- - - -

De igual modo, se toma en cuenta que la enjuiciada acudió oportunamente contestando la demanda, contestando los hechos uno, dos y tres como ciertos, en tanto que al referirse al hecho cuatro, manifestó que el mismo resulta parcialmente

cierto, ya que nunca fue consultada para la venta del inmueble ubicado en 69.- [REDACTED]; que tampoco resulta cierto que el actor en lo principal se haya hecho cargo de su hijo 60.- [REDACTED], ya que él vivió al lado de ella hasta los 108 [REDACTED] años, pero aun cuando se fue a vivir con el progenitor ella continuó contribuyendo con la manutención de su hijo; que durante el tiempo que vivieron juntos fue objetivo de 109.- [REDACTED], que por 110.- [REDACTED] no recibió apoyo económico del hoy actor, siendo que ella se dedica a 111.- [REDACTED], viviendo en 112.- [REDACTED], saliendo adelante con mucho esfuerzo, por lo que solicita el pago de una pensión alimenticia compensatoria por todos los años que no recibió alimentos de su cónyuge, ni ella ni sus hijos, además solicita el cincuenta por ciento del inmueble ubicado en 113.- [REDACTED], ya sea de forma monetaria, después de valuarse el mismo o recibir la parte proporcional que le corresponde. - - - - -

Es importante mencionar que en el Estado de Veracruz, se reformó el Código Civil del Estado, para reconocer la figura jurídica del divorcio sin expresión de causa, publicándose dichas reformas en la Gaceta Oficial del Estado del diez de junio de dos mil veinte; sin embargo, en el artículo 4° transitorio de dicha reforma, se determinó que los procesos jurisdiccionales iniciados con motivo de hechos sucedidos con anterioridad a la entrada en vigor del referido decreto, continúan su trámite con apego a las disposiciones vigentes al momento de presentación de la demanda; por ello para fundamentar esta sentencia, la suscrita tiene en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó, por mayoría, la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de rubro y texto: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución

del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante”, de cuyo contenido deriva que el régimen de disolución del vínculo matrimonial estatuido en la legislación civil del estado vigente al momento de la presentación de la demanda iniciadora de este asunto, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad, por tratarse de una medida restrictiva e injustificada de ese derecho fundamental y como consecuencia, se interpretó en la transcrita jurisprudencia, los jueces de esta entidad federativa, no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, por lo que basta con que uno de los consortes solicite la disolución del vínculo sin resultar necesaria la expresión o demostración de algún motivo; por tanto, dado que ese criterio deviene obligatorio para este órgano de justicia conforme lo prevén los numerales 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 217 de la vigente Ley de Amparo; y, por esos motivos, la suscrita, en estricta aplicación del transcrito criterio de ineludible observancia, no puede condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, bastando únicamente la petición de uno de los cónyuges.-----

Así las cosas, en el caso justiciable y tal como se deduce de la transcrita jurisprudencia, basta la manifestación de 8.- [REDACTED], en el sentido de ya no continuar unido en matrimonio con 22.- [REDACTED] Y/O 38.- [REDACTED], para que esa solicitud proceda; a más que tal como ya se explicó, el régimen de disolución del vínculo matrimonial estatuido en el Código Civil del Estado vigente al momento de iniciarse este proceso de divorcio, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad por tratarse de una medida restrictiva e injustificada de ese derecho fundamental; por tanto, carece de trascendencia jurídica la negativa de la demandada a la acción incoada por 9.- [REDACTED], siendo lo real que, tal como se expone, en la actualidad deviene inconstitucional exigir a quien pretende el divorcio la demostración de su causa de pedir bastando, con la manifestación de uno de los cónyuges de ya no desear estar unido al otro para que proceda su petición.

En las relatadas consideraciones, dado que las autoridades en modo alguno pueden vulnerar el derecho humano de ninguno de los contendientes a su libre desarrollo de la personalidad, entendido éste como una de las vertientes de la Dignidad Humana, estatuida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el sumario natural se traduce en que el actor 10.- [REDACTED], no continúe unido en matrimonio civil con la accionada 23.- [REDACTED] Y/O 39.- [REDACTED], de ahí que, en la especie, lo que en derecho se impone es declarar disuelto el vínculo matrimonial que los une, celebrado ante el Oficial Encargado del Registro Civil de 85.-

██████████, el día 51.-
██████████, según acta
número 79.- ██████████, libro 82██████████; por lo que una vez sea
ejecutable esta sentencia remítase oficio al ciudadano Encargado del Registro Civil de
86.- ██████████, a fin de que realice las anotaciones en el libro que
corresponda, haga la inscripción del divorcio y levante el acta respectiva, lo anterior
con fundamento en lo dispuesto por el numeral 165 del código civil local, debiendo
adjuntarse a dicho oficio copia certificada tanto del acta de matrimonio, de la presente
resolución y del auto que declare que la misma causó ejecutoria, previo pago de los
derechos arancelarios que cause su expedición en términos de los artículos 51 del
código adjetivo civil, 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 140 y 141
del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. -----

Luego, con vista en el antepenúltimo párrafo del considerando quinto de la ejecutoria que pronunció la Primera Sala del máximo órgano de control constitucional en México, al decidir la contradicción de tesis número 73/2014 <la cual instauró la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad por exigirse, entre otros, en el estado de Veracruz, la acreditación de causales para obtener el divorcio>, en el que se estableció, lo siguiente: “En cuanto al impedimento para contraer matrimonio, las legislaciones establecen que el cónyuge culpable no podrá volver a casarse durante los siguientes dos años (artículo 180 del Código Familiar para el Estado de Morelos y artículo 163 del Código Civil para el Estado de Veracruz), debe señalarse que se trata de un condicionamiento que, al igual que las causales de divorcio, limitaría de una manera injustificada el derecho al libre desarrollo de la personalidad”; y en la tesis VII.2o.C.105 C (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, inserta en la página 2536, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título y contenido: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL ESTABLECER UNA PROSCRIPCIÓN TEMPORAL A LOS EXCONSORTES PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, TRANSGREDE AQUÉL. El artículo 163 del Código Civil para el Estado de Veracruz, al establecer una proscripción temporal a los exconsortes para contraer un nuevo matrimonio restringe injustificadamente la potestad autónoma de todo sujeto a elegir su plan de vida y transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual, aunque no se plasme expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está implícito en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, debe entenderse derivado del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. constitucional, el cual, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiera ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado; por tanto, es la persona humana quien decide el sentido de su existencia de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros”; deviene inconcuso que procede inaplicar los párrafos segundo y tercero del ordinal 163 del Código Sustantivo Civil del estado vigente al momento de la

presentación del asunto, ya que por contener un plazo a esperar para celebrar un nuevo matrimonio constituye una porción normativa que en modo alguno puede interpretarse conforme con el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual procede privilegiar por sobre medidas que lo restringen, tanto más que una decisión en ese sentido no afecta el orden público o el derecho de terceros, por ende, conforme con el primer párrafo del artículo 163 de la ley sustantiva en consulta, los divorciantes recobran su entera capacidad para celebrar nuevo matrimonio, sin restricción alguna, esto es, no es indispensable el transcurso de algún plazo para contraer nuevas nupcias. -----

Además, en razón que de la copia certificada del acta del registro civil en la que se asentó el enlace nupcial deriva que los aquí litigantes celebraron su unión bajo el régimen de 56.- [REDACTED], conforme a lo previsto por el artículo 185 del Código Civil, se declara disuelta la misma, por lo que de existir bienes deberá procederse a su disolución en sección de ejecución.-----

Así mismo procede dejar asentado que no se hace mayor pronunciamiento sobre los hijos procreados durante el matrimonio porque de acuerdo con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los mismos, presentadas por la parte actora con su demanda; se advierte de la número 90.- [REDACTED] que 96.- [REDACTED], nació el 98.- [REDACTED], por lo que a la fecha tiene 114.- [REDACTED] años de edad; de la número 101.- [REDACTED], que 105.- [REDACTED], nació el 107.- [REDACTED], en tal virtud a la fecha tiene 115.- [REDACTED] años de edad. -----

En otro contexto, al perder el carácter de esposa la aquí demandada, cesan todos los derechos y obligaciones que nacieron con el matrimonio; lo que significa que por efectos del divorcio ya no operan las reglas para fijar alimentos entre esposos, sino que desaparece el derecho y la obligación correlativa entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, en términos del artículo 233 del Código Civil de la entidad; sin embargo, quien ahora resuelve tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género, esto es, reconociendo cualquier situación de desventaja que haya entre los litigantes.- -

A mayor abundamiento, del artículo 17.4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se puede inferir que en el caso del divorcio, el origen y fundamento de los alimentos, es la igualdad de derechos que debe imperar entre los divorciantes a modo tal de vigilar que no exista un desequilibrio económico y que esa nueva situación jurídica no resulte un factor de empobrecimiento para uno como una limitación de un adecuado nivel de vida para la otra. En ese sentido debe tenerse presente que conforme a la tesis CCCLXXXVII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inserta en la página 725, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de voz y síntesis: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA

DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia"; se colige que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, por ende, se continúa explicando en dicho criterio, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado; de ahí que, cabe concluir, la pensión alimenticia compensatoria tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia; además, es criterio de las autoridades federales que con base en una perspectiva de género es indispensable tomar en cuenta que los alimentos compensatorios pueden tener una connotación resarcitoria o asistencial, esto es, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar,

entendidos como: 1) las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y 2) los perjuicios derivados del costo oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social; en tanto que el carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes; lo anterior así deriva de la tesis VII. 2o.C. 146 C (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, divulgada en la página 2695, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que versa: “PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Con base en lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia”; en ese orden de consideraciones, tenemos que en el caso en estudio, no se encuentra acreditada la necesidad alimentaria de la demandada 24.-

compensatoria resarcitoria, ya que ésta procede para compensar las pérdidas económicas, así como el costo de oportunidad. En ese sentido, la racionalidad de la figura es resarcir los costos y pérdidas sufridas, en tanto la realización de estas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera) y de preparación académico-laboral. Por ende, la compensación referida no opera a favor del cónyuge que realizó otro tipo de labores o actividades durante el matrimonio, distintas al trabajo doméstico y de cuidado, pues lo anterior llevaría al extremo erróneo de sostener que el fin último de la disposición es equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges, cuando la intención jurídica es resarcir e indemnizar a quien se dedicó al hogar y a la atención de la familia”.- - - - -

Más aún, debe tomarse consideración las siguientes particularidades de la relación matrimonial, valorándose algunos puntos, bajo el principio de adquisición procesal, al estudiarse toda la documentación que integra el presente asunto: 1.- El matrimonio se celebró el 52.- [REDACTED], cuando él tenía 119.- [REDACTED] y ella 120.- [REDACTED], (según consta en acta de matrimonio, valorada con antelación, visible en sobre cerrado agregado a foja nueve de autos), deduciéndose de tal documentación, que ambos cuentan en la actualidad con 121.- [REDACTED] años y 122.- [REDACTED] años de edad (corroborándose con la copia cotejada de sus credenciales para votar agregadas a fojas ciento sesenta a ciento sesenta y dos de autos); 2.- Derivándose del primer punto que la relación de pareja perduró por un periodo aproximado de 123 [REDACTED] años, en virtud que así lo refirió el actor en su demanda y la accionada al producir su contestación aclaró que su hijo se fue a vivir con el progenitor cuando éste tenía 125.- [REDACTED] de edad, sosteniendo que durante 124 [REDACTED] años el esposo no contribuyó a la manutención de la familia, siendo ella quien siempre se dedicó a trabajar para poder ayudar a su cónyuge al sostenimiento del hogar, por lo que además de trabajar se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar; 3.- Que durante el matrimonio procrearon dos hijos, los cuales a la presente fecha ya alcanzaron la mayoría de edad (como se corrobora de las copias certificadas de las actas de nacimiento recibidas en audiencia prevista por el artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, documentales con valor absoluto de acuerdo a los artículos 261 fracción IV y 265 de la ley local de enjuiciamientos civiles, coincidiendo los cónyuges en establecer que el hijo varón se fue a vivir con el progenitor y la hija mujer se quedó a vivir al lado de la progenitora; 4.- Que el grado máximo de estudios de la señora 25.- [REDACTED] y/o 41.- [REDACTED], fue de 126.- [REDACTED] (tal como lo indicó bajo protesta de decir verdad al tomarle sus generales en la audiencia prevista por el artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, visible a foja ciento cincuenta y siete de autos) y del señor 11.- [REDACTED], es de 127.- [REDACTED], (tal como lo indicó bajo protesta de decir verdad al tomarle sus generales en la audiencia prevista por el artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, visible a foja ciento cincuenta y cinco de autos), manifestaciones que se justiprecian al tenor del artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles; 5.- La capacidad económica de la señora 26.- [REDACTED] o 42.- [REDACTED]

el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces”.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 57 y 60 del Código Adjetivo Civil, es de resolverse y se:- -

RESUELVE:

PRIMERO.- Que en lo principal el accionante 13.- [REDACTED], acreditó su acción de divorcio incausado, en tanto la demandada 30.- [REDACTED] Y/O 46.- [REDACTED], no probó sus excepciones y defensas; mientras que en reconvencción, la actora no acreditó su reclamo alimentario compensatorio, y el contrademandado se excepcionó; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDO.- En tutela del derecho humano del actor al libre desarrollo de la personalidad, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a 14.- [REDACTED] y 31.- [REDACTED] Y/O 47.- [REDACTED], celebrado ante el Oficial Encargado del Registro Civil de 8 7 . - [REDACTED], el día 5 3 . - [REDACTED], según acta número 80.- [REDACTED], libro 83 [REDACTED]; por lo que una vez sea ejecutable esta sentencia remítase oficio al ciudadano Encargado del Registro Civil de 88.- [REDACTED], a fin de que realice las anotaciones en el libro que corresponda, haga la inscripción del divorcio y levante el acta respectiva, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 165 del código civil local, debiendo adjuntarse a dicho oficio copia certificada tanto del acta de matrimonio, de la presente resolución y del auto que declare que la misma causó ejecutoria, previo pago de los derechos arancelarios que cause su expedición en términos de los artículos 51 del código adjetivo civil, 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 140 y 141 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.- - -

TERCERO.- Que se declara disuelta la sociedad conyugal, por lo que de existir bienes que la integren deberá procederse a su liquidación.- - - - -

CUARTO.- Que con base en los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo, no se advierte una situación de desventaja o desequilibrio económico, por lo que no se fijan alimentos compensatorios en favor de alguno de los divorciantes.- - - - -

QUINTO.- Que se cancela la pensión alimenticia provisional fijada en este sumario, por auto de seis de enero del año dos mil veinte y que se redujo por mandato federal, según deriva de la resolución pronunciada el veintidós de abril del año dos mil veintidós.- - - - -

SEXTO.- Que en reconvencción se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, lo anterior por los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.- - - - -

SÉPTIMO.- Que de acuerdo con el artículo 104 del código de proceder en la materia, no se hace especial condena en el pago de los gastos y costas generados en esta instancia, dado que el presente se trata de un litigio del orden familiar.- - - - -

OCTAVO.- Notifíquese por lista de acuerdos y personalmente a las partes y previas las

anotaciones de rigor, archívese este asunto como totalmente concluido, además dese aviso a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar.-----

A S Í lo resolvió y firma la ciudadana licenciada FABIOLA RODRÍGUEZ RUIZ, Jueza del Juzgado Decimosegundo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de este Distrito Judicial, por ante la Maestra en Derecho MARIA TERESA DE JESUS VIVANCO CID, Secretaria de Acuerdos con quien actúa. DOY FE. -----

(ACTUARIA)

En dos de octubre de dos mil veintitrés, siendo las doce horas con cincuenta minutos y bajo el número CIENTO VEINTIUNO, se publicó la SENTENCIA anterior en la lista de hoy surtiendo sus efectos al día siguiente hábil. CONSTE. -----

FUNDAMENTO LEGAL

1 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

LGCDIEVP.

42 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49 ELIMINADA la descripción de los hechos, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

50 ELIMINADA la descripción de los hechos, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

51 ELIMINADA la descripción de los hechos, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

52 ELIMINADA la descripción de los hechos, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

53 ELIMINADA la descripción de los hechos, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

54 ELIMINADA la descripción de los hechos, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

55 ELIMINADA la descripción de los hechos, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

56 ELIMINADA la descripción de los hechos, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la

LGCDIEVP.

57 ELIMINADA la historia de vida, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

58 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66 ELIMINADA la historia de vida, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

67 ELIMINADA la historia de vida, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

68 ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69 ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70 ELIMINADA la descripción de los hechos, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

71 ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72 ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73 ELIMINADA la descripción de los hechos, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

74 ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75 ELIMINADA la historia de vida, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

76 ELIMINADA la historia de vida, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

77 ELIMINADA la historia de vida, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

78 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

79 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

80 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

81 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

82 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

83 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

84 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad

con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

90 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

91 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

92 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

93 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97 ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98 ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

101 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

102 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

103 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

104 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106 ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107 ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley

875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109 ELIMINADA la violencia, maltrato, por ser un dato reservado de conformidad con el artículo 68 de la Ley 875 LTAIPEV.

110 ELIMINADA la historia de vida, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

111 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

113 ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116 ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123 ELIMINADA la historia de vida, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

124 ELIMINADA la historia de vida, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

125 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126 ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

LGCDIEVP.

127 ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132 ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133 ELIMINADOS los datos contenidos en escrituras públicas, por ser datos sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

134 ELIMINADOS los datos contenidos en escrituras públicas, por ser datos sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

135 ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136 ELIMINADOS los datos contenidos en escrituras públicas, por ser datos sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

137 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139 ELIMINADAS las enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

140 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

141 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

142 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

****LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **LTAIPEV:** Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Poder Judicial del Estado de Veracruz
Subdirección de Tecnologías de la Información
Oficina de Desarrollo de Aplicaciones